



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: ANDREA DEL CARMEN GETIAL QUENORAN

Fecha: 3-09-2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Del Pilar Betancur Vásquez

Demandado: Municipio de Medellín

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

Teniendo en cuenta que el presente caso se ubica en el primer escenario de sentencia anticipada - *numeral 1° del artículo 182A del CPACA*- se procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas:

1. El demandante solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Oficio No. 201830345312 del 21 de noviembre de 2018.
- Actos de nombramiento
- Certificados de salario

2. El demandado Municipio de Medellín aportó con la contestación a la demanda documentos contentivos de los antecedentes administrativos.

3. La parte vinculada –Ministerio de Educación Nacional-, no aportó ni solicitó pruebas.

De conformidad con los artículos 162, numeral 5°, 175 numeral 4° y 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que las partes no formularon tacha ni desconocimiento sobre las pruebas descritas, el Despacho dispone su incorporación y que se tengan como tales, con el valor que les asigna la ley, el material probatorio aportado con la demanda y su contestación.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El despacho encuentra que los hechos frente a los cuales están en desacuerdo las partes lleva a formular los siguientes problemas jurídicos: (i) determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo No. 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaria de Educación de Medellín, mediante el cual se niega el reconocimiento de la igualdad entre los docentes y directivos docentes al servicio del Municipio de Medellín, al considerar que no pueden existir diferencias salariales y prestacionales, por cuanto realizan las mismas funciones, cumplen los mismos horarios y obligaciones; acreditan el mismo escalafón docente al servicio del mismo ente territorial descentralizado; pertenecen a la misma planta global de docentes y los pagos se efectúan con los dineros que ingresan al Municipio de Medellín provenientes del Sistema General de Participaciones; (ii) establecida la ilegalidad del acto acusado, se analizará si procede o no condenar a la entidad demandada y vinculada –Ministerio de Educación Nacional- al pago de las diferencias salariales y prestacionales, en razón de los mayores valores reconocidos a los docentes municipales y/o catorcenales del Municipio de Medellín, quienes efectúan las mismas labores de la demandante como docente al servicio del citado Municipio, y (iii) se determinará si procede la indexación de las sumas adeudadas y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.

En firme la decisión sobre las pruebas, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y al resultar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el último inciso del artículo 181 ibídem, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

En el mismo término el Ministerio Público podrá conceptuar en el asunto de la referencia si a bien lo tiene.

- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;

d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y

e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

